

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 12 de octubre de 2022. A Despacho del Señor juez, informándole que, el demandado allegó contestación y propuso excepciones, y de la mima corrió traslado a la demandante, quien a su vez se pronunció sobre aquellas.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE MAYOR DE EDAD
Radicado	17873-40-89-001-2021-00270-00
Demandante	MARÍA JOSÉ LÓPEZ DUQUE C.C. 1.002.544.498
Demandado	JUAN SANTIAGO LÓPEZ ARISTIZABAL C.C. 4.457.368
Auto Interlocutorio	1242

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se fijará el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 8:30 A.M.** para celebrar la audiencia de que trata la normatividad enunciada.

De igual manera, se informa que, en principio se realizará por el programa LIFESIZE o el que indique en su momento el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos, deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos.

En el mismo orden, y atendiendo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 372 íbidem, se procede al decreto de pruebas, así:

- DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental

1. Fotocopia certificado de desafiliación de salud de María José López Duque de 30 de junio de 2021.
2. Registro Civil de Nacimiento de María José López Duque.

3. Acta de audiencia de conciliación prejudicial de no acuerdo No. 56 de 2021 expedida por la Comisaria de Familia de Villamaría.
4. Certificado de estudios de María José López Duque en Tecnología de Gestión Integrada de la Calidad, Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de María José López Duque.
6. Fotocopia de la cédula militar número 4457368 del señor Juan Santiago López Aristizábal en grado Sargento Viceprimero.
7. Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-208569.

- **DE LA PARTE DEMANDADA**

Documental

1. Copia del registro de operación de cajera automático de 10 de julio de 2021
2. Copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana.
3. Copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad A.V.L.O.
4. Copia del certificado de libertad y tradición legal del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-208569
5. Copia del certificado de estudios de la menor de edad A.V.L.O. expedida por la Institución Educativa Centro de Desarrollo Integral Tiempo Mágico de Santa Marta, Magdalena.
6. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora María José Osorio Cardona
7. Copia del registro civil de matrimonio de los señores Juan Santiago López Aristizábal y la señora María José Osorio Cardona.
8. Copia de las facturas de los servicios públicos domiciliarios.
9. Copia recibos de pago expedidos por la Institución Educativa Centro de Desarrollo Integral Tiempo Mágico en donde estudia la menor de edad A.V.L.O.
10. Copia del registro de operación de cajero automático de 25 de julio de 2021
11. Copia de la certificación de ingresos y descuentos del señor Juan Santiago López Aristizábal
12. Copia de las transacciones por medio de Bancolombia – Nequi, a favor de María José López Duque.

- **DE OFICIO**

Interrogatorio de Parte

1. María José López Duque
2. Juan Santiago López Aristizábal

Documental

1. Oficiar al Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión, rinda un informe en el que indique detalladamente el sueldo que percibe el señor Juan Santiago López Aristizábal, conforme lo prevé el artículo 276 del Código General del Proceso, lo anterior so pena de las sanciones en la normativa enunciada estipuladas.

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo conciliatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados, lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsortes necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)”

Se advierte a las partes que, en la fecha y hora indicadas para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviaran de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, conforme lo dicho, el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 8:30 A.M.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia les producirá las consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La decisión se notifica en el Estado
No. 118
Hoy, 13 de octubre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario